

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, Siete (07) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001 31 10 002 **2023 00155 00.**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA.
DEMANDANTE: ANTONIO MANUEL TERNERA GUERRA.
DEMANDADA: HERMINIA VARELA USTARIZ.

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales enviados por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA, en donde aporta documento con el que se pretende acreditar constancia de notificación personal realizada a la demandada, se avizora que esta no fue realizada cumpliendo los lineamientos del artículo 291 del código general del proceso, ya que para el despacho no existe claridad con respecto a la certificación de citación para notificación personal, ya que esta se presenta sin fecha de recibido por parte de la demandante, solo lleva una firma poco legible.

Así mismo, el apoderado aporta una nueva constancia, que genera muchas dudas al despacho en tanto a la fecha de recibido por la parte demandada, ya que se informa que fue entregado el 10 de junio de 2023, situación contraria al escrito anterior, ya que según se observa fue recibido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el 05 de octubre de 2023, situación que no es coherente, por consiguiente, no se tendrá por realizada la notificación personal.

Se sigue que, si la notificación personal no se tiene por realizada, no se puede tener por efectuada la notificación por aviso, tal y como se pretende con el escrito radicado bajo la denominación notificación por aviso, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 292 del código General del Proceso. Del cual sea dicho de paso no se puede constatar fecha de entrega del respectivo escrito, por esto, debemos remitirnos a lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 292 del C.G.P.

*“...y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por tal razón, se requiere al apoderado de la parte demandante agote las notificaciones tal y como fueron ordenadas en el auto admisorio de la demanda, la cual es una carga procesal de la parte demanda, para poder integrar el contradictorio y seguir con el trámite que corresponda.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

AQA

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d9128066f090e9e7c4c55db566cd28c7af7df82e90952403e1dafae1c4663**

Documento generado en 07/02/2024 05:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**